



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscritores forzosos..... 1 cent. de real al mes.
— — — — — particulares... 1 peso.

PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO num. 8.
En PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico.
Un número suelto... UN REAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En provincias.—Suscritores forzosos..... 1 cent. de real al mes.
— — — — — particulares... 9 Rs. franco de porte.

2. SECCION.

Gobierno Superior Civil de las Islas Filipinas.

D. Rafael Echagüe y Bermingham, Gobernador Capitan General y Superintendente de Hacienda de estas Islas etc. etc.

A todos los habitantes de Manila, sus arrabales y pueblos de la provincia, hago saber: Que el Corregimiento de la Ciudad, por virtud de acuerdos extraordinarios parciales del Excelentísimo Ayuntamiento, me ha manifestado abusos injustificados que por otros conductos fidedignos han llegado á mi noticia, aumentando el dolor de que me siento poseído en presencia del lamentable aspecto que ofrece la poblacion, despues del horrible terremoto que tuvo lugar en la noche del 3 del que rige.—Se refieren aquellos á la importante cuestion de subsistencias, materiales de edificacion y jornales, puntos todos de carácter vital, atendidas las circunstancias que atravesamos.—Dichas comunicaciones de la Corporacion municipal, en que propone algunas medidas para remediar los enunciados abusos, denuncian el hecho de que hombres desalmados, logrerros, sin el freno de la moralidad y la conciencia, tiendan á prevalerse de aquella catástrofe para explotar la desgracia pública, espendiendo los artículos de primera necesidad y materiales de construccion á precios exorbitantes, á la vez que algunos individuos de la clase obrera exigen jornales fabulosos, que el que necesita de su trabajo, cepta y paga, impelido por la fuerza de las circunstancias, para cumplir disposiciones de buen gobierno y salvar mayores intereses.—No es general todavia este abuso punible, pero se ha dado ya el caso; y la accion de las autoridades debe emplearse inmediatamente para corregir el mal, ejerciendo de este modo uno de los mas sagrados actos de tutela administrativa que la ley les encomienda.—Así lo he comprendido y lo comprende el celoso Ayuntamiento de Manila, por que no existe causa justificada que disculpe, cuando menos, el abuso; pues la terrible calamidad que tiene angustiada á la poblacion, es estraña, á todo motivo de aumento de precio en los materiales de construccion y en los artículos de primera necesidad, porque el terremoto, sin la apertura de un cráter volcánico, no hace desaparecer los bosques y las canteras, los cereales, cuya última cosecha ha sido considerable, ni los demás artículos precisos para la vida; y sin la falta de estos, ó su legítima carestía, no hay razon para que fundadamente exija mayores jornales la clase obrera.—Por estas consideraciones, y previendo las lamentables consecuencias, los graves conflictos en que podrian colcar al vecindario esos especuladores en tan aciagos momentos, sometiendo á su capricho y avaricia á los hombres de buena fé que tienen que valerse de ellos, sin embargo de que no dudo que convencidos de su falta, evitarán un sistema tan opuesto á lo que la religion y la ley les aconseja; por sí, no obstante, persisten en su criminal propósito, creo conveniente disponer, oido y de conformidad con el Consejo de Administracion en pleno:

ARTICULO 1.º Los materiales de edificacion sólida y ligera, continuarán, bajo las mas severas penas, que me propongo hacer efectivas con el mayor rigor sin contemplacion alguna, á los precios que tenían en la plaza el dia dos del cor-

riente mes, autorizándose á los tenedores de dichos materiales, en que se halla inclusa la caña, uipa, palma-brava y vejugo, hasta el aumento máximo de un seis por ciento en peso, medida ó cantidad, habida consideracion á los gastos estraordinarios que ocasionen á los dueños la traslacion inmediata de dichos efectos á la Capital, donde son tan necesarios.

ART. 2.º Los jornaleros se atenderán á la práctica establecida antes del referido dia dos, respecto á la importancia de sus jornales; pero como las circunstancias de actualidad, en principios humanitarios, reclaman algunas ventajas por el penoso trabajo á que en algunas ocasiones han de dedicarse, se autoriz igualmente el aumento de los espresados jornales hasta la suma máxima de 10 p.º

ART. 3.º Se declara libre de derechos aduaneros, con el caracter provisional que corresponde, la importacion en bandera nacional y estrañera del zinc, hierro galvanizado, hoja de lata y carton impermeable ó de piedra, al objeto de facilitar la trida á este mercado de aquellos materiales tan ventajosos para techumbres, como de mólico precio; en la inteligencia de que cuando el Gobierno considere llegado el caso de derogar ó modificar esta franquicia, lo publicará con ocho meses de anticipacion, para que el comercio pueda tomar sus medidas y arreglar á lo mandado sus cálculos y operaciones.

ART. 4.º No habiendo, como no hay, motivos para otra cosa, continuarán vigentes los precios que tenían los artículos de primera necesidad en la repetida fecha de dos del mes actual, incurriendo los contraventores de esta medida en las mayores penas, que del mismo modo me propongo hacer efectivas con todo rigor.

El Sr. Gobernador Civil Corregidor queda encargado del cumplimiento de estas disposiciones; y para que nadie pueda alegar ignorancia, ordenará se publique en todos los pueblos de la provincia, colocando en las casas consistoriales y en todos los tribunales las correspondientes tarifas de precios. Dado en Manila á ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.—**RAFAEL ECHAGÜE.**—El Secretario, *José Luis de Baura.*

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Excmo. Sr. Gobernador Capitan general, de acuerdo con el Excmo. é Illmo. Sr. Arzobispo Metropolitano, ha dispuesto que el Domingo 14 del corriente, á las cinco en punto de la mañana, se celebre misa, que dirá S. E. I. de Pontifical en el campo de Bumbayan, y se cante el *Te-Deum* y las preeces en accion de gracias al Todo-poderoso, por habernos librado de mayores infortunios con motivo del horrible terremoto que tuvo lugar en la noche del 3 del que rige, cantándose despues un responso en sufragio de las almas de las víctimas de tan desastrosa calamidad.

En su virtud, dicho Excmo. Sr. Capitan General, ha acordado que, como de su orden lo verifíco, se invite á todas las autoridades y corporaciones eclesiásticas, civiles y militares, así como al vecindario de Manila, sus arrabales y pueblos de estramuros para que se sirvan concurrir á los referidos actos religiosos.

Manila 11 de Junio de 1863.—*J. Luis de Baura.*

PARTE MILITAR.

Orden de la plaza del 11 de Junio de 1863.

Desde mañana 12 del actual, se reputará la guardia de prevencion del cuartel del regimiento Infantería Isabel II núm. 9, como de principal, á donde se reunirán los partes, y concurrirán las rondas y contrarondas á hacerse cargo de los fuegos para ellas, así como las guardias entregarán en dicho punto las matorreras y todo lo demás que se acostumbra en semejantes casos, dando parte á la plaza el Comandante de esta guardia de las novedades que ocurran con arreglo á ordenanza.—En vez de la guardia que hasta á ahora ha estado establecida en el Real Palacio, se constituirá tambien desde mañana en las tiendas de campaña que existen en la plaza, emberjada, frente á dicho local, compuesta de un oficial subalterno, un sargento, un tambor y tres cabos, diez y seis soldados, cuyo jefe deberá observar las instrucciones que la plaza oportunamente le dará.—De orden del Excmo. Sr. General Gobernador.

GEFES DE DIA.—*Dentro de la plaza.*—El Teniente coronel D. Joaquín Domínguez.—*Para San Gabriel.*—El Coronel D. Manuel Lorenzo.

PARADA.—Los cuerpos de la guarnicion. Rondas, visita de Hospital y Provisiones, núm. 5. Oficiales de trulla, núm. 1. Sargento para el paseo de los enfermos, Batallón de Artillería.

De orden del Excmo. Sr. General. Gobernador militar la misma.—El Coronel Sargento mayor, *Juan de Lara.*

MARINA.

ESCRIBANIA DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Por acuerdo de la Junta económica del Apostadero se renatará en licitacion pública, ante la misma Comandancia general del Arsenal de Cavite, el mes que corre, á las doce del dia, el suministro de remos para todas las embarcaciones menores repetido Apostadero, cuyo servicio se empezará la fecha en que rija este contrato hasta fin de diciembre de 1864, bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Manila 9 de Junio de 1863.—*Francisco Rojas.*

Pliego de condiciones, bajo las cuales se saca á licitacion el suministro de los remos que se necesitan para el surtido y consumo de las embarcaciones menores del Arsenal y buques del Apostadero hasta fin de diciembre de 1864.

Remos de palma.

150 remos de 15 palmos para botes de Canoneros
450 idem de 18 idem para idem de los mismos
180 idem de 22 idem para idem de los mismos

Remos de guijo.

420 idem de 28 palmos para falúas y demas embarcaciones mayores.

Obligaciones del asentista.

1.ª El asentista ó asentistas se obligarán á suministrar al Arsenal de Cavite todos los remos que sean necesarios para el servicio de los buques y demas embarcaciones del Apostadero, desde la fecha en que se á regir este contrato, hasta fin de Diciembre de 1864.
2.ª Los remos serán de la mejor calidad, resaca sin doblez por ninguna de sus caras, sin ser demasiado beticortada, sino completamente al hilo.
Los de guijo no deberán tener nudos en la parte en el cuello, ó sea, la parte débil que separa al guijo de la pala, dispensándose uno chico en el guijo, no lo debilita.

Deberán ser iguales en su construcción, del grueso y ancho de las palas, los de una misma clase, debiendo tener también bastante resistencia en el luchadero del tolete.

3.ª La Marina se obliga á recibir, por lo menos, 1200 remos de las clases y condiciones de los comprendidos en este pliego, durante el periodo en que esté vigente este contrato.

4.ª El contratista tendrá derecho á efectuar las entregas de los 1200 remos citados, en esta forma.

La mitad en tres plazos.
Primer plazo.—A los dos meses de firmada la escritura de contrata.

Segundo plazo.—A los cuatro meses contados desde su fecha.

Tercer plazo.—A los seis meses contados del mismo modo.

La segunda mitad la hará en la misma forma, de tres plazos iguales, á contar desde 1.º de Enero de 1864.

5.ª La Marina tendrá derecho de exigir al contratista, la entrega de los remos en los plazos marcados en la condición anterior; y si las necesidades del servicio exigiesen un pronto repuesto de una cantidad de remos cualquiera, tendrá el contratista obligación de presentárselos á los diez días de haber recibido el orden para la entrega, siempre que el número no exceda de la tercera parte de los contratados, en cuyo caso, se le deberá dar un orden con dos meses de anticipación á la entrega.

6.ª Las entregas de los remos deberán verificarse en persona de Cavite, con estricta sujeción á lo prevenido en el reglamento vigente de contabilidad de mayor medio de guías triplicadas y valoradas, en las que deberá poner el reconocido y de recibo el respectivo jefe facultativo.

7.ª Si de reconocimiento que debe practicarse, resultasen no ser de recibo alguno de los remos, el contratista deberá extraerlos del Arsenal inmediatamente, sustituyéndolo con otros que tengan las condiciones contratadas, lo que verificará en el insproporrible plazo de 72 horas.

8.ª Si el contratista no verifica las entregas en los plazos marcados en las condiciones 4.ª y 5.ª, pagará una multa igual á la mitad del valor de los remos que debiera entregar, y la Hacienda tendrá el derecho de adquirir igual número de remos en el mercado, descontando al contratista la diferencia del mayor valor á que se hubiesen adquirido.

9.ª Hechas las entregas, bajo las bases de la condición 6.ª el contratista, recogerá el recibo en dos de las tres guías de remisión que presente, las cuales, con respectiva cuenta presentará en fin de cada uno de los meses en que efectuó las entregas al Ordenador Apostadero, para que en su vista se liquide y libere de cuenta la Tesorería general de Hacienda de estas Islas.

Los gastos de actuaciones, copias de seis ejemplares del expediente de subasta y demas que se originen, hasta la terminación del remate, serán de cuenta de la persona ó personas á quienes se adjudique la contrata.

LICITACION.

La contrata se adjudicará por licitación pública, y tendrá lugar ante la Junta económica apostadero el día y hora que previamente se señalen en medio de anuncios en la Gaceta de Manila.

La licitación se verificará por pliegos cerrados, sellándose precisamente á la forma y concepto de la nota, señalada con el núm. 1.º, en la cual se indica, de que serán desechados los que no estén sellados en dicho modo.

Las ofertas que se hagan, serán extensivas á cada clase de remos que comprende esta contrata.

No se admitirá como licitador á persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin crédito con el correspondiente documento, que en el acto, al Presidente de la Junta, haber sido presentado en la Tesorería general de las Islas ciento pesos fuertes en metálico ó en billetes del Español Filipino de Isabel II; en la inteligencia, que se devolverá dicho documento á los licitadores, si sus proposiciones no hubie en sido aceptadas, reteniendo el que pertenezca á la persona ó personas á favor de las que se adjudique la contrata.

Constituida la Junta de que trata la condición 1.ª procederá á la lectura del pliego de condiciones, y las personas que deseen tomar parte en la licitación, deberán exponer las dudas que se les ofrezcan, para que las explicaciones que creyesen convenientes, se darán en el plazo de treinta minutos; y pasados los cuales, se procederá al acto de la subasta; no se admitirá objeción ni observación alguna que interrumpa el acto. Durante los treinta minutos siguientes, los licitadores entregarán al Presidente los pliegos de proposiciones cerrados y rubricados; los que numerarán por el orden que se reciban, y después de entregados, no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

Transcurridos los treinta minutos señalados para la lectura de los pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de numeración que se dará en alta voz, y tomando nota el Escribano que se presente, se repetirá la publicación para inteligencia de los concurrentes, y quedará adjudicada la contrata inmediatamente, en el acto, por la Junta Económica Apostadero al mejor postor, entendiéndose por tal, al que sujetándose á las condiciones de este pliego ponga precios mas bajos.

16. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto, durante quince minutos, sin prórroga á nueva licitación verbal entre los interesados, cuyas proposiciones sean idénticas. Transcurrido dicho tiempo dará el Presidente por terminada la subasta, previniéndolo por tres veces. Las bajas á que dé lugar la licitación abierta en ambos casos, seguirán el orden que se establece en la condición 12.

17. Si el rematante no cumple las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días al en que se le notifique la aprobación definitiva del remate, quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, celebrándose nuevo remate, bajo iguales condiciones, y siendo de su cuenta la diferencia del mayor precio que pueda haber del 1.º, al 2.º así como los perjuicios que hubiere sufrido el Estado por la demora del servicio; para lo cual, servirá el depósito hecho como garantía de la subasta, y de no ser suficiente, se podrán sequestrar los bienes necesarios al efecto.

18. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración, á perjuicio del primer rematante, por los mismos procedimientos.

19. Adjudicado definitivamente el remate, ha de manifestar el interesado ó interesados, si tiene uno ó mas socios, porque en este caso, serán extensivas á ellos las obligaciones contraídas, cuyas faltas se corregirán por la vía de apremio y procedimiento administrativo, según el artículo 11 de la Ley de Contabilidad del Estado de 1850, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma por la renuncia de todos los fueros y privilegios.

Garantía á la Hacienda.

20. Para responder el contratista al exacto cumplimiento de esta contrata, presentará fianza legal de cuatrocientos pesos en metálico ó en billetes del Banco Español Filipino de Isabel II, con exclusion de todo otro valor, cuya suma depositará en la mencionada Tesorería de las Islas, exhibiéndose en la ordenación del Apostadero la correspondiente carta de pago.

21. Si las entregas de los remos, no se verificasen en los plazos fijados, y con todas las demás condiciones de este contrato, el contratista ó contratistas perderán la fianza prestada, quedando arbitra la Hacienda para rescindirla.

Disposiciones generales.

22. El contratista no podrá subarrendar el suministro sin previo permiso de la Junta económica, que será arbitra de negarlo ó concederlo.

23. El contratista no podrá someterse á juicio arbitral, según lo dispuesto en el artículo 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia rescisión y efectos por la vía contenciosa administrativa que señalan las Leyes vigentes.

24. En caso de muerte del contratista, quedará rescindida esta contrata, á no ser que los herederos ofrecieran llevarla á cabo, bajo las condiciones estipuladas en la misma. La Junta económica del Apostadero, admitirá ó desechará este ofrecimiento, sin que en el último caso tenga derecho á indemnización alguna.

Cavite 6 de Mayo de 1863.—Aureliano Canellas.

NOTA NUM. 1.º

D. N. N. vecino de... hace presente, que impuesto del anuncio y pliego de condiciones formado en... insertó en la Gaceta de... núm. 1.º para facilitar los remos comprendidos en la nota núm. 2, que á aquel se acompañó, se compromete á verificar la entrega de dichos remos con sujeción al referido pliego de condiciones á los precios que se fijan como tipo admisible ó con la rebaja de... en pie 6.º por ciento.

Fecha y firma del proponente.

NOTA NUM. 2.

Tipos máximos que se fijan en la presente contrata. Remos de palma de 15, 18 á 22 palmos á \$ 0-18 3/4 palmo.

Idem de guijo, de 28 palmos á \$ 0-12 1/2 palmo. Cavite 6 de Mayo de 1863.—Aureliano Canellas.— Es copia, Francis o Rogent.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL EXCMO AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y. S. L. C. DE MANILA.

Tarifa de precios de materiales y jornales para construcciones, á que se refiere el bando del Superior Gobierno de esta fecha el día 1.º de Junio.

Table with 2 columns: Material/Service and Price. Includes items like Tejas (ps. 9 millar), Ladrillos sencillos (7 id.), Dobles (14 id.), Baldosas (24 id.), Id. 2.ª (15 id.), Cal de piedra (100 25), Id de ostra (18), Concha corriente (12 rs. millar), Bejuos grandes (20 rs. id.), Id. pequeños (5 rs. id.).

Jornales de gastadores á 2 rs., canteros á 4 rs., carpinteros de 3 á 5 rs., acarretos intramuros 2 rs. por via de cada carreton, no saliendo del radio á donde se tiran los escombros.

Caña para la nipa á ps. 12 el 100 de las de 2.ª buena. Palmas brabas de 10 á 12 varas, á 5 rs. palma. Nipa, á 10 rs. millar, dos la clase comun.

MADERAMEN.

Molaves de 3 á 4 varas de 10 con 10 puntos á ps. 3 1/2.

Idem de 5 á 6 varas de 10 con 10 puntos á pesos 7 1/2.

Biraquilas de 3 1/2 varas de las de provincia á ps. 9 el 100.

Idem id. aserradas en Manila de 3 varas á ps. 12 el 100.

Birtejas de 2 1/2 varas de provincia á ps. 6 el 100.

Idem id. de 3 varas aserrada en Manila á ps. 8 el 100.

Tirantes de duogal de 10 á 12 varas de 12 con 10 puntos á ps. 9.

Quilos de yacal de 8 á 9 varas con 2 puntos á 10 rs. uno.

Tablas de suelo de 10 puntos de ancho de banabá ó calumansan y á 1 1/2 rs. vara lineal.

Idem id. de maderas inferiores llamadas nombradas á 15 ctos. vara.

Idem de quizome de 3 varas de 6 á 8 puntos de ancho de baticulin á ps. 15 el 100.

Idem id. de calantas ó cedro á ps. 12 el 100.

Idem de madera inferior ó nombrada á ps. 9 el 100.

Clabazon de 5 puntos hasta 10 á ps. 7 el pico.

Idem de 5 á 3 id. á ps. 9 el pico.

Id. de 3 á 3 3/4 de un punto á ps. 12 el pico.

Arena una banca regular á 3 rs.

Id. á ps. 3 1/2 el 100 de cavanés.

TARIFA PARA SIERRA.

Tablas de suelo á 6 ctos. vara de tabla de 10 puntos de ancho, y conforme vaya aumentando de ancho se pagará un cuarto mas por vara por cada punto que sobre de los 10 puntos que nos sirve de tipo.

Marcos con su aserrage se cuenta lo mismo que las tablas de suelo tomando como ancho de dichas equivalentes tablas el ancho y grueso de los marcos.

Baraquibis, su aserrage á ps. 3 1/2 el 100, siendo de 3 varas de largo.

Baratejas de 3 varas á ps. 3 el 100.

PIEDRAS.

Muelles de 40 puntos de Guadalupe, ps. 50 c. 100.

Sitales de Guadalupe de 28, á ps. 25 id.

Idem id. de ordinarios ps. 6-25 id.

Muelles Meycauyan de 40, á ps. 63-00 id.

Idem id. de 28, ps. 11-00 id.

Idem ordinarios, 8-00 id.

Tarifa de precios de los efectos de comestibles que se expenden en los mercados de esta Capital, á que se refiere el bando del Superior Gobierno de esta fecha.

Table with 2 columns: Item and Price. Includes Arroz blanco (ps. 3-00), Idem corriente (2-37 1/2), Palay el cavan de 7 á 8 rs. (2-50), Carne la arroba (2-50), Cerdo la libra de 15 á 18 ctos. (0-37 1/2), Una gallina (2-14), Una dumalga de 2 á 2 1/4, Un pollo, de 14 ctos. á 1 real, Pescado seco el ciento 1 real á 1 1/2, Idem dilis, chupa 2 ctos., Tinapa 3 por un cuarto á 5 por 2, Dalag freseo de 1.ª 1 1/2 rs. á 2, Idem id. de 2.ª 1 real, Idem id. de 3.ª 3 ctos., Plátanos 3 por un cuarto, Pan de 12 á 14 cuartos libra, Huevos 24 cuartos docena, Leche de 6 á 10 cuartos chupa, Azúcar corriente 12 á 14 id. libra, Chá el balutan de 2 á 2 1/2 rs., Vinagre de tuba tinaja 1 1/2 á 2 rs., Sal del país cavan 6 rs., Cebollas el rollo 10 á 12 cuartos, Ajos el rollo 1 real á 14 cuartos, Manteca tinaja 2 ps. á 20 rs., Aceite de coco tinaja 5 á 6 pesos, Miel tinaja ps. 1-50, Zacate racion de un caballo al mes 3 pesos, Agua potable del rio 3 ctos. por dos balsas, NOTA. Pescado varia segun clase y tamaño, Manila 8 de Junio de 1863.—Comas.

Secretaria de la Junta de Almonedas DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposición del Sr. Director de la Administración Local, se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Surigao, bajo el tipo en progresion cuadrante de ciento cuarenta pesos anuales, ó sena cuatrocientos veinte pesos en el trienio, y con sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administración, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia núm. 3, á las 10 de la mañana.

las diez de la mañana, del día 8 de Julio próximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente, estendida en papel de sello tercero, en el día, hora y lugar arriba de ignados para su remate. Manila 8 de Junio de 1863.—Jayme Pujades.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL DE FILIPINAS.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de este Archipiélago, aprobado por la Junta Directiva de Administración Local en 11 de Abril de 1863, y por Superior Decreto de 18 del mismo mes y año.

1.º Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses del distrito de Surigao, bajo el tipo en progresion ascendente de ciento cuarenta pesos anuales, ó sean cuatrocientos veinte pesos en el trienio.

2.º Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separada, el documento que acredite haber depositado el proponente en el Banco Español Filipino de Isabel II, ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia respectivamente, la cantidad de veintin pesos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

3.º Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales, se adjudicará el servio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halla señalado con el número ordinal mas bajo.

4.º Con arreglo al artículo 8.º de la Instruccion aprobada por su S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartos y cuantas por este órden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del estado.

5.º Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administracion Local.

6.º El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en el Banco Español Filipino de Isabel II, cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital, y en la Administracion de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas, solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por el arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Señor Fiscal de S. M. En provincias el Gefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad, de que las fincas que se presenten para la fianza, llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo. Las fincas de tabla y las de caña y nip, así como las acciones del Banco de Isabel II, no serán admitidas para fianza en materia alguna.

7.º Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.º En el término de cinco dias, después que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor, para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negare á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue.—Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora de servicio. Para cubrir estas responsabilidades, se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun podrán secuestrarse bienes hasta cubrir las responsabilidades provables si aquella no alcanzase. No presentandose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

9.º La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro menudo y portercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo esta ser respuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 Febrero de 1852, citada ya en las condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunicó al contratista la órden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos que se exigirán en el papel correspondiente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista faltar á esta condicion, pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo y lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

12. La autoridad de la provincia, los Gobernadorcillos y ministros de Justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestandole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

13. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á imposicion de multas y no las satisficiese á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonará á título de efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14. El asentista deberá tener en todos los pueblos sus camarines de matanza, ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar perfectamente limpia la res.

15. Los ganaderos serán admitidos á la matanza de sus reses por órden de antigüedad de fechas en su presentacion, y cualquiera queja que hubiese por falta á esta prevencion, se decidirá en el acto por el Juez de ganados del pueblo, que debe asistir diariamente al acto de la matanza, mediante una breve averiguacion que haga sobre la negada de la res ó reses del reclamante.

16. El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular cuatro reales fuertes y el cuero; por cada res vacuna tres reales y el cuero; y por cada cerdo dos reales; debiendo estar sujeto dicho asentista, en lo relativo á carabaos y reses vacunas, á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcacion, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862, mantido cumplir por Superior Decreto de 20 de Noviembre siguiente, y publicado en la Gaceta ofi. el núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año, cuyo capítulo 3.º del citado Reglamento se inserta á continuacion para el debido conocimiento.

CAPITULO 3.º

De la matanza de ganados.

Art. 23. Lo mandado en los artículos 6.º y 7.º, respecto á poderse comprender varios animales en un solo documento, se entiende, por regla general, solo para su conservacion, pues si la transmision de los mismos fuere con destino á la matanza y consumo, cada animal será presentado en el matadero con un documento.

Quando viniere una partida de ganado con destino esclusivo á la matanza en esta Capital, solo en este caso podrán ser comprendidas dos ó mas reses en un documento; pero si no se maturan todas á la vez, el veedor del matadero público hará la anotacion correspondiente, bajo su responsabilidad, al dorso del documento de cada una que se fuere matando, con expresion detallada de sus marcas.

Art. 24. Serán admitidos los documentos en uno y otro caso, diariamente en Manila y semanalmente en las provincias; á los Gefes respectivos de ellas, con una relacion de las reses matadas, á las cuales hagan referencia los documentos. Quando en Manila no hubiesen sido muertas todas las reses comprendidas en un documento, se hará mención del nombre del traficante ó ganadero en cuyo poder queda este, quien deberá presentarlo en el término de quince dias, para que le sea recogido y se le espida otro correspondiente á la res ó reses aun vivas de las que mencione aquel.

Art. 25. Se prohíbe la matanza de carabaos, machos ó hembras, que sean útiles á la agricultura.

Quando alguno se inutilizase por cualquier accidente ó por vejez, deberá el dueño presentarlo en el tribunal del pueblo, para que el juez de ganados y gobernadorcillo, con testigos acompañados, autoricen la matanza y venta de la carne de la res, sino fuere esto inconveniente á la salud pública. Quando el dueño del carabao inútil no lo pudiere conducir frente al tribunal del pueblo, dará parte al juez de ganados, quien de acuerdo con el gobernadorcillo, dispondrán el reconocimiento como mejor pueda hacerse, y siempre con publicidad. En todo caso, y recogiendo el documento de propiedad, darán al dueño del carabao una papeleta que acredite la autorizacion para matarlo, y la cual negará siempre que no haya bastante motivo para declarado inútil.

Los carabaos cimarrones ó monteses que fueren cazados, serán con preferencia amansados para el trabajo; mas en el caso de destinarlos al consumo los que los cogieren, darán

precisamente conocimiento al gobernadorcillo y juez de ganados que podrán autorizar la matanza con publicidad.

Los contraventores á este artículo pagarán una multa de quince ó veinticinco pesos, la mitad en papel y la otra mitad en dinero para los aprehensores y denunciador. En caso de insolvencia, sufrirán un día de trabajos públicos por cada medio peso que no paguen.

Art. 26. Se prohíbe hasta nueva disposicion la matanza de reses vacunas hembras, ni aun bajo los conocidos pretestos, que son estériles de machorras ó viejas; á no ser en provecho esclusivo de sus dueños, en cuyo caso pedirán estos la competente autorizacion al gobernadorcillo y juez de ganados quienes se cerciorarán antes de que la res es vieja, estéril ó se halla inútil, negando la autorizacion para matarla, sino mediare alguna de estas circunstancias. Quando se presenten de estas en el matadero de Manila, será necesaria autorizacion del Cortegidor, previo reconocimiento público por peritos.

Los contraventores pagarán la misma multa marcada en el artículo anterior y con la aplicacion repetida.

Art. 27. Los jueces de ganados de los pueblos son los encargados de vigilar en los mataderos el cumplimiento de los cuatro artículos que preceden, y serán castigados con las mismas penas que los infractores, si por su culpa ó descuido se faltare á ellos. En Manila lo será el veedor.

17. No se permite matar res alguna, cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos primero y segundo del artículo 1.º, capítulo 1.º del reglamento sobre transmision de la propiedad de ganado mayor, su marcacion y matanza para el consumo, aprobado por la Real orden citada en la anterior condicion de este pliego.

18. El contratista, bajo la multa de dos pesos, no podrá impedir que se maten reses en todos los tablidos de la comprension de su contrata, con tal que sujeten los matadores ó matarifes á las condiciones tablicadas, y á los derechos del arriendo.

19. No podrá matarse res alguna en otro sitio que los destinados al efecto en todos los pueblos por el asentista; á los que lo verificaren clandestinamente, y fuera de los sitios referidos, se les impondrán derechos dobles á beneficio del asentista en la forma siguiente.—Un peso y el cuero por cada res de carabao; seis reales y el cuero por cada res vacuna, y cuatro reales por cada cerdo; si hubiese ocultado los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

22. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policia y orato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion de las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá recurrir en forma legal lo que á su derecho convenga.

23. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los pueblos y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir el contrato, si así conviene á sus intereses, previa indemnizacion que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá, si acaso le conviniere subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que todos los perjuicios que subarriendo pudieran resultar al arbitrio, serán responsabilidad y directamente el contratista. Los subarrendados quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombra subarrendadores, dará inmediatamente cuenta al Gefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos para solicitar y obtener los respectivos títulos.

25. Los gastos de la escritura y los que se originen el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, se cuenta del rematante.

26. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condicion 6.ª deberá acompañarse por duplicado, el plano de la posesion de las fincas que se hipotecan como fianza.

27. Cualquiera cuestion que se suscite sobre el cumplimiento de este contrato se resolverá por la Comision administrativa.—Manila 22 de Mayo de 1863. El Director, P. Ortiga y Rey.

Modelo de Proposicion.

D. . . vecino de . . . ofrese tomar á su cargo el término de tres años el arriendo de los arbitrios de la matanza y limpieza de reses del Distrito de . . . por la cantidad de . . . pesos (\$. . .) anuales, sujecion al pliego de condiciones públicas número . . . de la Gaceta del día . . . del que terado debidamente.

Acompaña por separado el documento . . . que heber depositado en . . . la cantidad de veintin pesos.

Fecha y firma.

Es copi, Jayme Pujades.

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta, y remate, en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de mercados públicos de los pueblos de la provincia de Iloilo, bajo el tipo en progresion ascendente de diez y seis mil ochocientos cuarenta y cinco pesos en el trienio, ó sean cinco mil quinientos quince pesos anuales, y con sujecion

pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia núm. 3, á las diez de la mañana del día 8 de Julio próximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente, extendidas en papel de sello tercero en el día, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila 8 de Junio de 1863.—*Jayme Pujades*

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—
Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos, aprobado por la Junta Directiva de Administracion Local en 21 de Noviembre de 1861 y Superior Decreto de 3 de Enero de 1862.

1. Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de mercados públicos de la provincia de Iloilo, bajo el tipo de 16845 pesos en el trienio, ó sean 5615 pesos anuales.

2. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentación del pliego deberá acompañarse el documento de depósito en el Banco Filipino ó en la Caja de la periferia depositaria de provincia, respectivamente de la cantidad de 84225 pesos sin cuyos requisitos no será válida la proposición.

3. Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales con la mayor ventaja, se abrirá adjudicación verbal entre los autores de las mismas, bastante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicación al mejor postor. En caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4. Con arreglo al artículo 8.º de las Instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á impedir la legítima adquisición de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5. Los documentos de depósito se devolverán, después de la subasta, á sus dueños, á escepcion del correspondiente á la proposición admitida, el cual quedará en el acto por el postor á favor de la Administracion Local.

El rematante deberá prestar en el término de diez días de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un 10 por 100 del arriendo, á satisfaccion de la Direccion de Administracion Local, cuando se constituya en Manila, y Gefe de la provincia cuando lo sea en esta. La fianza consista en fincas, estas han de ser conocidas en Manila por el arquitecto del Supremo Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas, y bastanteadas por los Sres. Asesor de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. En su defecto, el Gefe de ella cuidará, bajo su responsabilidad, de que las fincas en fianza llenen su obligación, y con renunciacion de las leyes en su favor, en el caso de tener que proceder contra él; mas no se entenderá á hacerse cargo del servicio, ó se entenderá la escritura, quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852, que á la letra sigue:— Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante, los efectos de esta reclamacion serán. Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º. Segundo. Que satisfaga también los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas obligaciones se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun podrán secuestrarse bienes para cubrir las responsabilidades probables si aquella no cubriese. No presentándose proposición admitida para el nuevo remate, se hará el servicio por el Estado de la Administracion á perjuicio del primer

rematante. Una vez otorgada la escritura, se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

9. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ó oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transeurridos los primeros quince días en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ser repuesta, si fuese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no serlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852 ya citada en la condicion 8.ª.

10. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá á este pliego, bajo la multa de diez pesos que se le exigirán en papel competente por el Gefe de la provincia. La 1.ª vez que el contratista falte á esta condicion, pagará los diez pesos de multa, la 2.ª falta deberá ser castigada con cien pisos y la 3.ª con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real Instrucción de subastas ya citada.

12. Se prohíbe establecer en las calles de los pueblos tiendas de ninguna especie, debiendo situarse todas en las plazas, mercados ó parajes destinados al efecto por el Gefe de la provincia, siendo obligacion del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto del sol y al agua á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados. Quedan esentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas y las tiendas edificadas de exproposito al construirse el mercado.

13. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

14. Nadie podrá dar en alquiler tiendas ó cobertizos ni tapancos mas que el asentista en el paraje en que se hallen situados, á no ser los dueños de las casas que quieran alquilar alguna parte de ellas, ó alguna otra que pertenezca á Corporaciones ó Co-fradías.

15. Será de su obligacion tener siempre los mercados terraplenados con hormigon para evitar el fango en tiempo de lluvias.

16. El mercado se tendrá en los días de costumbre en cada pueblo, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos por los que diariamente concurren á los mismos, aun cuando no sean días de mercado.

17. Si el contratista diere lugar á imposicion de multas, y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

18. El contrato se entenderá principiado desde que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente del ramo, lo motivasen.

19. En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

20. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio si así le conviniese, pero entendiéndose que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores, dará cuenta al Gefe de la provincia con una relacion nominal de ellos para solicitar los respectivos títulos.

21. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policia y ornato pública que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

22. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa á él unida, toda la publicidad correspondiente, á fin de que nadie alegue ignorancia.

23. Cualquier cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por la via contenciosa-administrativa.

Manila 18 de Setiembre de 1862. El Director, *Pablo Ortiga y Rey.*

CONDICIONES ESPECIALES DE ESTE CONTRATO.

1. Los gastos de la subasta y los que se originen en los otorgamientos de las escrituras, las copias y testimonios que sean necesarios sacar, serán de cuenta del rematante.

2. Con arreglo á la Real orden de fecha 20 de Febrero del presente año y Decreto de cumplase de 28 de Abril del mismo, se han fijado ochocientos cuarenta y dos pesos veinticinco céntimos para el depósito necesario para licitar y el diez por ciento de lo que ascienda el remate en el trienio para la fianza que garantice el contrato.

3. El tipo de cinco mil seiscientos quince pesos anuales fijado en la condicion 1.ª de este pliego se halla distribuido en la forma siguiente:

El mercado del pueblo de Jaro en	1270 61
El de Dumangas en	130 19
El de Igaras en	51 16
El de Molo en	666 00
El de Oton en	499 50
El de S. Miguel en	166 50
El de Pototan en	550 03
El de Tigbanan en	83 25
El de Binate en	166 50
El de Barotc nuevo en	166 50
El de Zaraga en	133 20
El de Iloilo en	166 50
El de A. é. v. l. en	333 00
El de Quinbal en	166 50
El de Miagao en	333 00
El de Magrin en	33 30
El de Cabanatuan en	166 50
El de Janinay en	166 50
El de Parto en	83 25
El de Dueñas en	49 89
El de Ding'e en	66 60
El de Sta. Bárbara en	166 50

Importe del total arriendo. \$ 5615 00

4. Se fijarán en todos los pueblos que abraza esta contrata copias exactas del pliego de condiciones y tarifa que han de servir para abrir la licitacion, en castellano y en idioma del pais, para mayor conocimiento del público.

5. Al pliego cerrado que contenga la proposición de que habla la condicion segunda, se acompañará precisamente por separado el documento de depósito á que la misma se refiere. Manila fecha ut supra. *Ortiga y Rey.*

Tarifa á que debe regirse el arrendador de los mercados públicos de la provincia de Iloilo, para el cobro de los derechos que como asentista le corresponden.

Los puestos de efectos, cuyo valor no exceda de tres reales, pagará	1 cuarto.
Los de id. que pasando de tres reales no llegue á un peso	2 id.
Los de id. que no excedan de dos pesos.	4 id.
Los de id. que no excedan de seis pesos.	5 id.
Los de id. que no excedan de seis hasta diez.	6 id.
Los de id. que excedan de diez y no lleguen á veinte	10 id.

Así sucesivamente pagarán un cuarto mas por cada cinco pesos que pasen de veinte.

Por los puestos que el asentista construya por su cuenta en las plazas pagarán un cuarto por cada vara cuadrada, como propio independientemente de lo que les corresponda pagar por el arbitrio.

Los puestos que existen ya establecidos en las mencionadas plazas, pagarán lo mismo que se ha establecido para los que el contratista construya de nuevo. Manila 18 de Setiembre de 1863.—*Ortiga y Rey.*

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo el arriendo de los mercados públicos de la provincia de Iloilo por la cantidad de tantos pesos con entera sujecion al pliego de condiciones, del que me he enterado en la Secretaria de la Junta de Almonedas de la Direccion de la Administracion Local.

Acompaña por separado el documento que acredita el depósito de ochocientos cuarenta y dos pesos y veinticinco céntimos en el Banco Español Filipino de I. abel II.

Fecha y firma.

Es copia, *Jayme Pujades.*